**RESUMEN PARA EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNED**

**TESIS DOCTORAL**

**2017**



**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN MÉXICO**

**MARÍA ELENA LUGO GARFIAS**

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA Y DE LAS INSTITUCIONES**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIRECTORA: DRA. YOLANDA GÓMEZ**

**Catedrática de Derecho Constitucional**

**UNED**

**LA IMPORTANCIA DE LA PRESENTE TESIS**

En los últimos dos decenios, organismos multilaterales, Estados y organizaciones de la sociedad civil han puesto de manifiesto el interés por promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, la protección de tales derechos, en tanto derechos humanos, tiene implicaciones complejas, toda vez que incluye las obligaciones de respeto, protección y realización de los mismos por parte del Estado, sea de tipo económico o prestacional, máxime en el caso de la defensa y justiciabilidad que comprometa una reparación por medio de la restitución o indemnización, lo cual representa un cargo al presupuesto público, esto es, la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales responde a una disponibilidad de recursos. En el caso de México, la protección de los derechos económicos, sociales y culturales que establecida conforme al parámetro sustancial de derechos humanos integrado por los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, según la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y las respectivas interpretaciones del Poder Judicial de la Federación.

 Al igual que otros derechos humanos, los derechos económicos, sociales y culturales generan obligaciones jurídicas para los Estados. En este sentido, el garantizar que las personas puedan disfrutar de tales derechos, así como ofrecer mecanismos de recurso en caso de que se infrinjan, depende, sobremanera, del Estado. Esto es, la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra determinada por la acción del Estado, la cual, en un contexto socio-económico, proyecta la prevención de situaciones adversas a dichos derechos con medidas que las aminoren o impidan, o bien, la intervención ante situaciones que generen violaciones mediante vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales para su defensa.

Debido a lo anterior, resulta necesario abordar este tema a partir de diversos aspectos que permitan comprender la naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales: su desarrollo histórico, cómo han sido considerados jurídicamente; su fundamentación teórica, lo cual posibilitaría argumentar a favor de acciones de carácter colectivo, como ha quedado reconocido en tratados internacionales; su exigibilidad jurídica, cuáles son los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales por los cuales se puede apelar su defensa y cuya protección debe proporcionar el Estado y, finalmente, se analiza de manera específica el derecho a la salud.

 Por último, cabe señalar que, mientras el ser humano tenga necesidades que identifique como valiosas y éstas no hayan sido satisfechas, continuará explorando los medios para alcanzar su protección. Lo anterior implica realizar propuestas que contribuyan a ello.

**Contexto Político y Relación con Derechos Humanos**

En un principio, la presente investigación da cuenta del contexto político y cómo éste se relaciona con el surgimiento de los derechos humanos. A partir de esta perspectiva, se pretende brindar una respuesta a la descalificación infundada que se ha hecho de los derechos económicos, sociales y culturales, en tanto que no se tratan propiamente de derechos, sino de prescripciones no realizables directamente. Pese a que los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) –y por tanto se definen como derechos humanos e incluso, desde una perspectiva más rigurosa, se consideran derechos fundamentales al estar plasmados en la misma–, quedan a reserva de leyes, reglamentos o bien, políticas o programas públicos subordinados a la disponibilidad de los recursos.

El surgimiento y desarrollo histórico de los derechos económicos, sociales y culturales a partir del análisis del contexto político y económico, así como la consideración de que los hechos sociales denotan siempre necesidades económicas, implicó un interés en torno a la figura del Estado, sobre todo, acerca de cuál sería su función ante tales necesidades. Por tanto, la relación entre el Estado, en tanto organización política, jurídica, económica y social, y el compromiso de proporcionar protección económica a su población, situó evidentemente al primero en el centro de los debates teóricos desde la antigüedad hasta mediados del siglo pasado.

Históricamente, los derechos sociales, económicos y culturales encuentran un primer momento genealógico en las nacientes democracias europeas y americanas de los siglos XIX y XX, respectivamente, vinculados a la idea de igualdad que defendían sectores sociales emergentes en el contexto del proceso de industrialización. Cabe señalar, de manera sucinta, que el movimiento obrero europeo; la república de Weimar; las reinvindicaciones sociales de las revoluciones rusa y mexicana; el *New Deal;* entre otros episodios, conformarían el itinerario histórico de dichos derechos.

Con el auge de la revolución industrial emergería una nueva clase social: el proletariado (o clase obrera). Ante los constantes y dinámicos cambios sociales, los planteamientos de la teoría económica clásica resultaban deficitarios; incluso, algunos teóricos concebían al trabajador como un instrumento operador y olvidaban su dimensión social, es decir, como miembro de la sociedad que tenía necesidades. De igual manera, el planteamiento individualista en que se fundamentaron algunas teorías económicas ocasionó que se desdeñaran cuestiones de tipo social por considerarlas restrictivas de la libertad del individuo. En este sentido, las demandas del movimiento obrero, que hasta ese momento no se reconocían como derechos, esto es, la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas por turno; un salario acorde a las necesidades básicas; condiciones de seguridad mínimas; atención y seguro médico accesibles; entre otras exigencias, constituyeron el impulso material que sustentaría el desarrollo histórico de los derechos económicos, sociales y culturales en el siglo XX. En concomitancia con los diversos cambios sociales resultado de la economía y el impulso del capitalismo, el Estado también se transformaría y adoptaría medidas para responder ante dichos cambios, primero, al solventar las deficiencias y desigualdades sociales ocasionadas por el libre mercado, con lo que este tipo de Estado fue denominado como Estado de Bienestar y, posteriormente, al buscar proteger, de manera preventiva y defensiva, con mayor conciencia y responsabilidad, los derechos económicos, sociales y culturales, a su vez este tipo de Estado fue definido como Estado Social de Derecho.

**Contexto Político Económico y Relación con Derechos Humanos**

Como se apuntó anteriormente, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales se vincula de manera proporcional a los recursos con que disponga el Estado para cumplir con su obligación de realización de los mismos. Debido a esta situación, dichos derechos se encuentran en una posición lábil, pues dependen en buena medida de las condiciones económicas del Estado mismo para su protección. Por ello, en el texto se realiza un balance de la situación económica contemporánea para comprender la trascendencia e importancia de la promoción y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.

México y España comparten no sólo un pasado histórico en común, sino también coincidencias en su desarrollo económico. Durante la primera mitad del siglo XX, la economía de ambos países obedeció a los movimientos cíclicos que se sumaron a factores externos, por ejemplo: conflictos bélicos de carácter interno y mundial. En cambio, durante la segunda mitad del siglo XX, España registró un mayor crecimiento del PIB per cápita, mientras que México quedó en un lugar rezagado, las causas que ocasionaron esto se relacionan con la orientación de las políticas económicas pero también, y de manera destacada, con la densidad demográfica en México, la cual terminó por mermar la calidad de vida de la sociedad mexicana.

En la actualidad, la desigualdad de la distribución del ingreso es medida por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su último estudio ha colocado a México con un Gini de 54,6%, esto es, entre las más desiguales del mundo (ocupa el lugar 109 en una lista de 124 países ordenados de menor a mayor desigualdad), mientras que España, con un Gini de 32.5, se le puede considerar entre los países de desigualdad moderada (se sitúa en el lugar 31).

 En términos generales, la economía de México decreció en la segunda mitad del siglo XX y ha mantenido un crecimiento casi nulo durante el presente siglo, esto en relación a la economía de España. Entre algunas de las coincidencias económicas de ambas naciones se encuentran la apertura comercial y financiera y su integración a sus respectivos mercados regionales. Sin embargo, en el periodo de 1950 hasta 2000, se presentó una disminución de 86% a 47% en la relación entre el PIB *per cápita* mexicano y el español.

 De acuerdo con Antonio Cançado Trindade, ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los intereses atendidos por los Estados desde la década de los sesenta hasta la de los noventa, destacan: desarrollo económico internacional, a fin de superar el agravamiento de los desequilibrios; satisfacción de las necesidades humanas básicas y la distribución mediante el crecimiento económico; ajuste estructural sobre las necesidades sociales y las condiciones de vida; y el alivio y la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano sustentable.[[1]](#footnote-1)

Lo anterior, coincide con los resultados del Informe sobre el Desarrollo Mundial 2000-2001 del Banco Mundial relativo al trabajo de los países para disminuir la pobreza y la atención que se ha dado en la década de los setenta a la salud y la educación, [[2]](#footnote-2) así como el auge de tratados internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Entre la década los ochenta y los noventa, en México se comenzó a implementar una política de liberalización del mercado, si bien esto cumplió con un mayor crecimiento macroeconómico, la expectativa de crecimiento en los ingresos, y por tanto, en las condiciones de vida, registraron regresiones; las cuales incluso se ha mencionado que llegaron hasta del 70%. Por otra parte, las mediciones oficiales del Consejo Nacional de Evaluación, cuyas atribuciones consisten en la medición de la pobreza y la evaluación de los programas de la política de desarrollo social, de acuerdo con el artículo 26, inciso C. de la CPEUM, registra los niveles de pobreza a través del ingreso o bien por medio del acceso al bienestar, según los siguientes indicadores: carencia alimentaria; rezago educativo; carencia por acceso a los servicios de salud; carencia por acceso a la seguridad social; carencia por calidad y espacios de la vivienda; carencia por acceso a los servicios básico de la vivienda. Cabe señalar que, en México, durante 2014, la pobreza registró un 46.2%, es decir, 55.3 millones de personas y un 9.5% de pobreza extrema, esto es, 11.4 millones de personas. En este sentido, la pobreza representa una condición de vulnerabilidad, misma que se refleja comúnmente en violaciones de los derechos humanos.

Si el mercado fuese el que orientara de manera exclusiva el crecimiento económico, es decir, las condiciones de vida de las personas, los derechos económicos, sociales y culturales dependerían de sus turbulencias cíclicas y se carecería de una seguridad para proteger los aspectos sociales. De ahí la importancia de proponer una fundamentación adecuada de los derechos económicos, sociales y culturales que salvaguarden las condiciones económicas y sociales de las personas, la cual no resulte condicionada por contingencias del mercado u orientada por políticas económicas de un Estado específico, sino de acuerdo a las necesidades que debe satisfacer el ser humano para gozar de una calidad de vida digna, así como considerar cuando dependen tales necesidades de los medios que el propio Estado proporciona.

Finalmente, luego de la revisión de las principales aportaciones que conforman el debate contemporáneo, la teoría de los derechos económicos, sociales y culturales se ha configurado, al menos, a partir de tres cuestiones específicas, aunque estrechamente articuladas: primera, la conceptualización y el significado normativo de los derechos económicos, sociales y culturales en tanto derechos; segunda, la exigibilidad y, en última instancia, la justiciabilidad de dichos derechos como derechos humanos o fundamentales. Y tercera, la operacionalización de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos susceptibles de ser realizables por sus titulares.

**Constitucionalismo Social y Teoría acerca de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

A su vez, el análisis que se realiza en torno al constitucionalismo social y la teoría de los derechos económicos, sociales y culturales, pretende destacar los elementos económicos, sociales y culturales que conforman una Constitución. Con ello, se constata la estrecha relación entre el surgimiento de las primeras constituciones con tintes sociales y el reconocimiento jurídico, por primera vez, de los derechos económicos, sociales y culturales. Tal como se estableció, por ejemplo, en la Constitución francesa de 1848, en cuyo artículo 13 establecía “la enseñanza primaria gratuita, […] la igualdad en las relaciones entre el patrono y el obrero […] la asistencia a enfermos y ancianos sin medios económicos […],”[[3]](#footnote-3) así como que “la Constitución garantiza la libertad de trabajo, favorece y fomenta el desarrollo del mismo”,[[4]](#footnote-4) luego entonces, eran tratados algunos como derechos y otros como formas de asistencia a las personas, pero su mención establecía la consideración de su existencia y posteriormente serían reconocidos por la Leyes Fundamentales de los países con la categoría de derechos constitucionales o fundamentales o bien, como principios jurídicos.

En el siglo XX, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la Constitución de la República Soviética Federativa Socialista Rusa de 1918, la Constitución de Weimar, Alemania, de 1919 y la Constitución de la República Española de 1931, establecieron diversas disposiciones que prescribían derechos sociales, particularmente, laborales y de ahí se generó una extensión hacia otros Estados, antes y después de la Segunda Guerra Mundial.[[5]](#footnote-5)

Antes de la Segunda Guerra Mundial se trata de referencias a contenidos de rango constitucional que tenían naturaleza jurídica de derechos, pero de tipo económica y social en modelos de Estado definidos constitucionalmente como liberales o bien complementados con aspectos sociales o con los deberes del Bienestar social.

De las Constituciones mencionadas, salvo la rusa, incluyeron en sus prescripciones algunos derechos económicos, sociales y culturales, siendo cuatro las columnas de contenido sobre las que versaron: libertad de trabajo; educación o enseñanza; propiedad privada; y algunas condiciones de trabajo o de asistencia a grupos vulnerables. Esta etapa histórica puede caracterizarse como la reacción a la explotación del ser humano, cuando al convertirse en trabajador asalariado es explotado, hasta que su condición de persona, capacidad racional, volitiva y consciente de exigir derechos y contraer deberes, le hacen reivindicar que, si bien ingresa al sistema de trabajo, no puede permitir abusos que violen su condición humana o lo conciban como un instrumento operador.[[6]](#footnote-6)

La inclusión de componentes económicos y sociales en las Constituciones enunciadas también se reflejó en las de Brasil de 1934, 1946 y 1988; el preámbulo de las de Francia de 1946 y 1958; la de Italia de 1947; la de Bonn de 1949; la de Venezuela de 1961; la de Portugal de 1976; la de España de 1978; la de Ecuador de 1979; la de Perú de 1979; y la de Colombia de 1988.

Las elaboradas después de la Segunda Guerra Mundial contendrán una particularidad que atendería a la reconstrucción de los países física, estructural, política, jurídica, económica y socialmente, se trata de un momento en el que no sólo se visualiza la subsistencia del Estado mismo, sino del elemento que le da cuerpo: su población. las personas y sus necesidades de sobrevivencia, luego subsistencia y quizá de mejora, lo cual se realizará a partir de la inclusión de derechos económicos, sociales y culturales, pero también de principios que guiaran las acciones de dichos entes públicos, lo cual en algunos casos se tradujo en el Estado Social de Derecho, como en Alemania en 1949, España en 1978 y Perú en 1979, por ejemplo.

Ninguna de esas redujo la economía de mercado, pero sí establecieron límite y subordinaron el poder económico al poder político democrático. No abolieron la propiedad privada, pero la subordinaron a las necesidades de la sociedad. Establecieron la separación de poderes, pluralismo y la representación parlamentaria y declararon la efectividad de los derechos sociales para los trabajadores y los ciudadanos en general.[[7]](#footnote-7)

En cuanto al sujeto las Constituciones incluyeron derechos a favor del individuo y con cierta deferencia, en beneficio de personas pertenecientes a grupos en condición de riesgo, como los menores y las mujeres,[[8]](#footnote-8) además de señalarse derechos para ciertos grupos como la familia y los trabajadores, entre otros.[[9]](#footnote-9)

**Teoría acerca de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Sujetos**

Asimismo, en el texto se articulan los elementos para concebir una teoría de los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual permita establecer de manera contundente el contenido y fundamento de tales derechos que, con motivo de su heterogeneidad, ha llevado a sus detractores a afirmar que se trata de aspiraciones. En este sentido, se coincide con diversos autores, quienes han identificado el sujeto, objeto y naturaleza jurídica de dichos derechos.

Hasta este momento se ha considerado que el sujeto titular de los derechos humanos y reconocidos en una Constitución, si bien, en un principio se entendía sólo un individuo, el hecho social ha provocado que una vez reconocidas las necesidades económicas y sociales en las leyes fundamentales, el sujeto de derechos también se haya establecido respectivamente, como un individuo o bien un grupo, que se presentan de manera individual o colectiva, así se les da ese carácter a: individuo, persona, varón, mujer, hombre, también, pueblos y comunidades indígenas, habitantes, familia, grupos y clases sociales, ejidos, organizaciones de trabajadores, obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, jóvenes, mujeres y niños. Pero es el caso, que hay grupos de personas que con tales figuras no queden protegidas de forma amplia, o bien, que requieren de una protección diferenciada, más no antijurídica, de hecho ya los documentos fundamentales han venido contemplando a los grupos, pero ha faltado una mayor precisión para el caso de ejercicio de los derechos.[[10]](#footnote-10)

 Por lo que se ha considerado al sujeto como individual y social, Germán Bidart Campos se refiere a la libertad individual y social, la segunda cuando se trata de sujetos plurales, o bien, a decir de Manuel García Pelayo, la libertad ejercida en una “sociedad organizacional”, la cual satisface necesidades humanas que no están al alcance individual, asigna cometido social a los derechos y se pronuncia por la solidaridad social, tiende al desarrollo material, económico, social y cultural, lo que termina enlazando con la idea de dignidad que toma en cuenta condiciones de vida socio política y personal. [[11]](#footnote-11)

**Objeto**

Por lo que hace al objeto, es necesario destacar que diversos autores que fueron consultados refieren los derechos sociales como medios de subsistencia; derechos prestacionales; condiciones de vida y de acceso a bienes materiales respecto a la dignidad; necesidades fines, prerrogativas, pretensiones, protecciones y que son derivados de una relación jurídica entre la clase trabajadora y la detentadora de los medios de producción.

 Estas expresiones se relacionan con el hecho de que en general, hay necesidades económicas, sociales, culturales y medio ambientales que han sido traducidas como derechos, ya sean constitucionales, fundamentales o humanos que no pueden ser autosatisfechos por las personas. Por tanto, requieren ser proporcionados por el Estado de forma directa a través de prestaciones o servicios o, indirecta, al expedir leyes e inspeccionar su cumplimiento por los particulares, que de no concretarse se pueden generar desequilibrios económicos y sociales.

 Lo trascendental radica en que esas necesidades y condiciones de vida están establecidas de manera esencial en las leyes fundamentales de los países. A partir de esta esencia, las que no puedan ejercerse de manera directa, se desarrollarán, primero, en los ámbitos legislativo y administrativo, determinando en qué consisten y su alcance, en cuanto a las obligaciones de los estados y las políticas públicas a seguir para que las condiciones de acceso estén disponibles. Segundo, en el ámbito judicial, el acceso a la exigencia de su cumplimiento, porque sólo a partir del examen jurídico del hecho social es que se logrará la perfectibilidad del instrumento procesal correspondiente.

**Naturaleza jurídica**

En cuanto a la naturaleza jurídica, si ejemplificáramos una relación del caso de México y el de España, en el segundo, los derechos económicos, sociales y culturales tienen la naturaleza jurídica de principios según su documento constitucional, prestacionales según la doctrina, aunque también se establece en la Carta Magna que el alcance dependerá de su tratamiento jurisdiccional concreto ante Tribunales Ordinarios, según se disponga en las leyes. Además son progresivos según el derecho internacional de los derechos humanos.

 En México, los derechos económicos, sociales y culturales tienen la naturaleza jurídica de derechos humanos al establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos se ubican en el apartado “De los derechos humanos y sus garantías” y otros en el artículo 123. También han sido estimados como una relación jurídica entre particulares detentadores y desposeídos de los medios de producción según la doctrina. Actualmente se conciben como derechos humanos universales. Finalmente, son progresivos según el derecho internacional de los derechos humanos.

 En ambos casos se trata de derechos, ya que son defendibles,[[12]](#footnote-12) unos localizados como fundamentales en la Constitución Española o como derechos humanos y derechos con rango constitucional en la Constitución mexicana y otros desarrollados por las leyes correspondientes.

En el ámbito colectivo, deberán conducirse conforme a los principios que como Estado se han trazado, ya sea en el documento constitucional interno o realizando las obligaciones que, en su caso, se hubieren comprometido con los instrumentos internacionales. En España cuentan, en el ámbito privado, con la acción colectiva por medio de la Ley de Enjuiciamiento Civil dirigida a los consumidores.

 En la competencia individual, si están dispuestos como derechos subjetivos en la normatividad. Ante una falta directa o concreta, debe exigirse su cumplimiento individual según los instrumentos procesales que se establezcan para ello, que pueden ser administrativos y jurisdiccionales. En México puede promoverse Juicio de Amparo por individuos o personas jurídicas como los sindicatos.

En el Estado constitucional de derecho, según refiere Acuña, los derechos sociales implican restricciones al legislador y a la administración en el diseño de políticas sociales, imponen mínimos, vías de acción, materias indisponibles y vigilancia de su cumplimiento; concluye que hay ciertos tribunales constitucionales renuentes a intervenir en casos que afectan al presupuesto, pero también hay otros que son activistas en tal sentido.[[13]](#footnote-13)

 Por otro lado, aunque se encuentran garantizados en los diferentes instrumentos, los derechos sociales no pueden cumplirse de manera generalizada, porque ello depende del presupuesto anual de cada país. Sin embargo, tratándose de resoluciones de órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales sean de derechos civiles, políticos, económicos o sociales deben cumplirse.

 Por último, se considera que la naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales es doble. Por un lado, son principios de igualdad material entre la población y, por otro lado, son derechos oponibles, exigibles al Estado, e interdependientes con los derechos individuales. De competencia individual, grupal o colectiva porque la esencia constitucional de algunos de ellos es en ese sentido. Se trata, además, de derechos con características sociales factibles de ser accionados jurídicamente de forma individual, grupal o colectiva y difusa. La primera que sigue el modelo de justiciabilidad establecido y reconocido desde los inicios del constitucionalismo. La segunda porque así fue establecido en las constituciones, particularmente las correspondientes a la primera mitad del siglo XX, sin definir rígidamente la representación jurídica de un grupo, como en el caso de la familia. La tercera, porque la legitimación de los sujetos activos se ha ido transformando de acuerdo a los requerimientos de los mismos y del objeto tutelado jurídicamente, como en el caso de los consumidores del derecho a la salud, o bien, la humanidad respecto del medio ambiente en conexidad con el desarrollo sustentable y la salud por ejemplo.

**Fundamentación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Teoría de las necesidades**

En lo referido a la fundamentación de los derechos económicos, sociales y culturales, la investigación se destaca que en realidad todos los derechos humanos están relacionados entre sí. Por lo tanto, la reflexión en torno a los derechos económicos, sociales y culturales parte, de manera indudable, de considerarlos en unidad e interdependencia, no sólo entre sí mismos, sino también con respecto a los derechos civiles y políticos.

El ser humano ha ocupado un plano en el que sus intereses se han considerado importantes y por ello, los objetos, atributos, cualidades y acciones de las personas han representado sus necesidades, mismas que han sido reguladas jurídicamente por el Estado, el cual ha fungido como obligado de crear el sistema de satisfacción, así como de establecer las condiciones para que opere y su fiscalización. Ese sistema obedece a la participación de las personas en una comunidad o grupo social, como la horda, la tribu, el feudalismo o el Estado.

En cada momento histórico las necesidades se han hecho evidentes y se ha solicitado se establezca una forma de acceder a su cumplimiento. Por ejemplo, en Inglaterra, durante los siglos XIII y XVII[[14]](#footnote-14) se hicieron diversos pactos con el monarca a fin de que tomara en cuenta las necesidades de ciertos estratos sociales, a lo que accedió bajo la naturaleza de deberes o compromisos.

**Teoría de los valores**

Los valores han sido argumentados para sustentar el derecho. Se tratan de principios de carácter ideológico y representativo e incluso principios morales que son aceptados por la sociedad y con esa legitimación se plasman en los ordenamientos moral y jurídico. Aunque su determinación es una tarea difícil porque es necesario referir cuáles son, por qué esos y cómo fueron elegidos.

Norberto Bobbio relaciona la norma jurídica y la justicia desde los valores superiores, pero al no creer en absolutos, la salida se encuentra en su aptitud para la realización de los históricos, según se aprecia en su “Teoría general del derecho”.[[15]](#footnote-15) Por lo tanto, siguiendo a Bobbio se reconoce como valores a la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, cuyo soporte radica en ser aquellos que coincidieron en ser proyectados para los modelos de la sociedad civil u organización jurídica y política, durante los siglos XVII y XVIII, y que trascendieron al quedar plasmados en las declaraciones de derechos del hombre, en las primeras constituciones en el mundo, en el derecho internacional de los derechos humanos y que continúan vigentes en las constituciones del mundo occidental, además de que permitieron la universalidad y el desglose de los mismos.

No obstante lo anterior, se advierte la carencia de un valor que guíe a los derechos constitucionales, fundamentales, o humanos en materia de económicos, sociales y culturales, se hizo el ejercicio de relacionarlos con los tres enunciados, y por supuesto que existe alguna, pero no es espontánea; es necesario porque los derechos o principios que le corresponderían están reconocidos, pero el principio es fundamental para la guía del actuar de los funcionarios y servidores públicos, así como de toda la sociedad, para la formulación de las actividades institucionales con perspectiva de derechos humanos, puesto que conforme al artículo 1°, párrafo 3° de la CPEUM, todas las autoridades en México tienen obligaciones respecto a los mismos.

Por lo que nosotros observamos la necesidad de visibilizar ese valor, el cual constituye la aportación de este trabajo para el caso mexicano, y que es muy necesario por la situación económica que atraviesa, su densidad poblacional y otros elementos que restan eficacia a sus esfuerzos, se encuentra enunciado en el mismo y se explica someramente porqué ese y se le asigna una nomenclatura.

**Expresión Jurídica**

Ahora bien, los derechos económicos, sociales y culturales son heterónomos. En ese sentido, no se pueden encasillar o seguir un sólo modelo de expresión jurídica o, en su caso, a partir de su realización a través de políticas públicas o en programas sociales que implican un presupuesto, si no han participado previamente de la planeación anual del mismo, menos aún, en un caso de reparación del daño por algún tipo de responsabilidad jurídica. Ante tales circunstancias, resulta necesario recurrir al derecho subjetivo, al interés jurídico o al interés legítimo para expresar la potencialidad del ejercicio jurisdiccional o no jurisdiccional.

**Protección de los derechos económicos, sociales y culturales en los Sistemas Internacional y Regionales**

**Organización de las Naciones Unidas**

Para comprender la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en tanto derechos humanos, debe considerarse su operatividad en el Sistema Internacional, así como en los Regionales, toda vez que esa fuente de derechos deriva del consenso de los países miembros, respectivamente, con lo cual cada Instrumento Internacional obligatorio origina diversos compromisos y obligaciones para los Estados.

En principio, entre las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se encuentran los Tratados Internacionales y su interpretación, por lo que es importante desatacar los principales y de carácter general en la Organización de las Naciones Unidas, por lo que se analizaron:

* 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos;
	2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y
	3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Segundo, en relación a los Tratados Internacionales es importante no perder de vista los mecanismos convencionales de cumplimiento de los derechos humanos, en este caso los derechos económicos, sociales y culturales, como la presentación de informes escritos por los Estados, según el artículo 16.2 del PIDESC, los cuales son revisados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), mismo que emite Observaciones Finales que deben ser atendidas.

Tercero, la Organización de las Naciones Unidas cuenta en su estructura con la fundación de organismos especializados en derechos humanos, que buscan su prevención, corrección y erradicación. El artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas es el que establece el fundamento jurídico de tales organismos.[[16]](#footnote-16)

 Entre los organismos especializados que se relacionan con los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran los siguientes:

* Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO).
* Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).
* Organización Internacional del Trabajo (OIT).
* Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
* Organización Mundial de la Salud (OMS).
* Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI).[[17]](#footnote-17)

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”[[18]](#footnote-18), adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por México el 16 de abril de 1996, se hace referencia a la interdependencia de los derechos civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales.

El mecanismo previsto por el artículo 19 consiste en la presentación de informes periódicos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), quien los transmite:

1. Al Consejo Interamericano, Económico y Social (CIES).
2. Al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura para su análisis (CIECC).
3. Copia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. A organismos especializados.

Cuando se trate de una violación a los derechos sindicales o derecho a la educación se podrá recurrir ante la Comisión y en su caso la Corte Interamericanas de Derechos Humanos mediante el sistema de peticiones individuales según lo dispuesto en los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[[19]](#footnote-19)

El Sistema Regional Americano también cuenta con organismos especializados, la Carta de la OEA en el capítulo XIII, relativo al Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, en el artículo 93 dispone el fundamento para que esos surjan, al decir que “conforme lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones”.[[20]](#footnote-20)

Entre los organismos especializados relacionados con derechos económicos, sociales y culturales se encuentran los siguientes: 1. La Organización Panamericana de Salud (OPS) y 2. El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes.

**Sistema Europeo**

La regionalización de la protección de los Derechos Humanos comienza en Europa, con la firma del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos en 1950, así como diversos protocolos al mismo. La protección de los Derechos Humanos en ese continente se da en tres dimensiones:

1. Dimensión Comunitaria.- En el marco de las comunidades europeas, en las que los derechos humanos son parte de los principios generales del derecho por los que velan las respectivas Cortes de Justicia.
2. Dimensión Paneuropea.- Cuya expresión institucional se localiza en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea, en la cual se declaró a los derechos humanos como uno de los principios que rigen las relaciones recíprocas de los Estados participantes.
3. Dimensión Romana.- Cuyo marco institucional es el Consejo de Europa y su fundamento el Convenio Europeo y la Carta Social Europea.[[21]](#footnote-21)

En esta región es fundamental la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y que entraría en vigor el 3 de septiembre de 1953[[22]](#footnote-22) y la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y revisada en 1996.[[23]](#footnote-23)

Mediante los Protocolos adicionales a la Convención Europea se han considerado otros derechos no protegidos en el Protocolo número uno de 1952, por ejemplo, se han protegido los derechos a la propiedad privada, a la educación y a la libertad de expresión por medio de elecciones libres y periódicas.[[24]](#footnote-24)

 La Carta Social Europea ha sido complementada con tres Protocolos adicionales, el Primer Protocolo Adicional adoptado en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 y vigente desde el 4 de septiembre de 1992, a la ratificación del tercer Estado contratante y que amplió los derechos reconocidos al trabajador y la protección social de los ancianos[[25]](#footnote-25). Enseguida, el Protocolo de Enmienda a la Carta Social Europea, adoptado en Turín el 21 de octubre de 1991, ofrece algunas medidas sobre el mecanismo de supervisión establecido en la Carta Social Europea[[26]](#footnote-26). Luego, el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de junio de 1995 y abierto a la firma 9 de noviembre de 1995, prevé un sistema de reclamaciones colectivas.[[27]](#footnote-27)

El mecanismo de supervisión de cumplimiento de la Carta Social Europea se basa en un sistema de control mediante el envío de informes periódicos, por cada uno de los Estados y que van a ser examinados por varios órganos, las Organizaciones No Gubernamentales pueden hacer conocer sus opiniones y un representante de la OIT participará a título consultivo.

 El desarrollo del mecanismo, de acuerdo a los artículos 21 a 29 de la Carta Social Europea (1991) y trasladados a la Parte IV, artículo C, denominada Supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Carta, en su revisión (1996), incluye las siguientes fases:[[28]](#footnote-28)

1. La periodicidad y contenido de los informes que presentarán los Estados contratantes y que determinará el Comité de Ministros.
2. La presentación de los informes.
3. El traslado de una copia de los informes, que realizarán los Estados contratantes a las organizaciones nacionales, patronales y de trabajadores, afiliadas a organizaciones internacionales e interesados en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales para que externen su opinión.
4. El examen y conclusiones del Comité de Expertos Independientes de siete miembros elegidos por el Comité de Ministros, tanto de los informes rendidos por los Estados contratantes como de los comentarios de los respectivos organismos.
5. El examen de los informes, los comentarios a estos y de las conclusiones de los expertos por el Subcomité del Comité Social Gubernamental del Consejo de Europa y que a su vez presentará un informe al Comité de Ministros junto con el rendido por el Comité de Expertos Independientes.
6. La consulta a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, que participó en la elaboración de la Carta Social, además de que examina las conclusiones del Comité de Expertos en sesiones públicas, lo que reporta eficacia en el sistema de control y que envía su opinión al Comité de Ministros sobre la aplicación de la Carta Social.
7. Finalmente, las recomendaciones que elabora el Comité de Ministros considerando lo anterior.

Además, en el nivel trasnacional, deben tenerse en cuenta las obligaciones derivadas de la participación de los estados en la Unión Europea. En el año 2000, en Niza, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea proclamaron la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, *[[29]](#footnote-29)* el cual es un documento que, además de incluir los derechos de la Convención, incluiría por primera vez en la historia de la Unión Europea, el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión.[[30]](#footnote-30)

Una versión revisada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, antes de la firma del Tratado de Lisboa; una vez ratificado este, hace la Carta legalmente vinculante para todos los países con excepciones para Polonia y el Reino Unido. La carta no forma parte del Tratado de Lisboa (estaba previsto que formara parte de la Constitución Europea, pero al no aprobarse esta, se modificó la previsión), pero por la remisión en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, tras la reforma de Lisboa, se hace vinculante para todos los estados, excepto los dos citados y la República Checa.

En 2009, con la entrada en Vigor del Tratado de la Unión Europea (Lisboa), esta Carta pasaría a tener valor normativo. Esto es, que las Instituciones de la UE, Estados Miembros, Órganos, entre otras instancias gubernamentales, deben aplicar la *Carta Europea de los Derechos fundamentales* en sus decisiones y actuaciones; deben impedir cualquier obstáculo a su aplicación; y, lo más importante, los ciudadanos pueden reclamar directamente ante la Justicia la vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos por la Unión Europea.

Sin embargo, el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito europeo puede remontarse al Consejo de Europa. Éste nació como un organismo meramente consultivo, siempre desempeñando un papel importante en el desarrollo europeísta, otorgando un principio de legitimidad política: la unidad europea ha de basarse en la “herencia común”, en los principios de libertad política y la preeminencia del Derecho, sobre los que se funda toda democracia verdadera.

Aunque el Consejo de Europa siguió trabajando con tenacidad en la definición y defensa de estos derechos fundamentales y dio lugar al *Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* del 4 de noviembre de 1950 y a la *Carta Social Europea* del 18 de octubre de 1961, su constitución no satisfizo suficientemente los anhelos de unidad y cooperación que ya habían comenzado a germinar con fuerza entre las naciones europeas.

Esta doctrina es la que por fin, saltando fuera del ámbito de Declaraciones y documentos, se incorpora a las fuentes constitutivas de la Unión Europea. Así en el Tratado de Maastricht, que se convierte ya en el de la Unión Europea, en el artículo 6.2 dice: “La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario”.

**Contenido y alcance de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México**

La heterogeneidad de los derechos humanos ha obligado a una clasificación de acuerdo a su contenido y otros elementos para establecer el tipo de medidas para ser cumplimentados por el Estado, primero, como derechos de acción determinada frente a los poderes públicos y los particulares, como los que implican una libertad como la sindical o la opción de ejercitar el derecho a huelga, en los que la abstención del Estado o la no obstaculización respeta su ejercicio; segundo, como derechos de prestación o que se concretan mediante servicios, en los que el titular puede “exigir que se le entreguen ciertos bienes, se le presten ciertos servicios o se le transfieran ciertos recursos”,[[31]](#footnote-31) como los derechos a la salud, educación y vivienda, entre otros, tercero, como los que conceden un estatus jurídico como jubilados, huérfanos, desempleados, etcétera, y cuarto, la expectativa sobre ciertas cosas deseables, como el derecho a un medio ambiente sano, u obtener el beneficio de los avances científicos,[[32]](#footnote-32) como se constata no se les puede llamar prestacionales en general, porque no todos incluyen una, su contenido es diverso.

Los derechos económicos, sociales y culturales que se han incluido desde Tratados Internacionales y Regionales son los siguientes:

1. Derecho a trabajar
2. Derecho a gozar de condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo
3. Derecho a fundar asociaciones de trabajadores y patrones
4. Derecho a la seguridad o seguro social
5. Derecho de protección de la familia, las madres y los niños
6. Derecho a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda
7. Derecho al nivel más alto de salud física y mental
8. Derecho a la educación
9. Derecho a participar en la vida cultural
10. Derecho a un medio ambiente sano
11. Protección de los ancianos
12. Protección de los minusválidos

Los Tratados Internacionales y sus interpretaciones, por medio de las observaciones generales como lo ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales las Naciones Unidas han establecido lo que se entiende en torno a su contenido, las obligaciones de los Estados parte y cómo debe informarse su cumplimiento.

Los estudiosos de tales derechos también han aportado las reflexiones correspondientes a su contenido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos apartados, el dogmático y el orgánico, en el primero se establecen los derechos humanos y el artículo 123 en relación al tema que nos compete, estableciendo los siguientes derechos económicos, sociales y culturales:

* Artículo 3o. Derecho a la Educación
* Artículo 4o. Derecho a la Protección de la salud

 Derecho a la Vivienda

 Derechos de la Familia

 Derechos de la Niñez

 Derecho al Medio ambiente

 Derecho a la Alimentación

 Derecho al Agua

 Derecho a Acceder a la Cultura

* Artículo 5o. Derecho al Trabajo
* Artículo 123 Derecho al Trabajo en condiciones justas

**Garantía y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales**

**Garantía**

Víctor Abramovich y Christian Courtis han analizado la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de dos opciones: una directa y otra indirecta. Entre las primeras identifican la relacionada con el respeto y, en caso contrario, “la violación por parte del Estado de obligaciones de respeto en materia de derechos económicos, sociales y culturales resulta claramente justiciable, y las acciones judiciales que esta violación motive deben tender a remover el acto de intromisión o injerencia que resulte violatorio del derecho en cuestión”,[[33]](#footnote-33) como en los casos de no hacer.

 También los autores advierten, en el caso de las obligaciones de protección y satisfacción por omisiones del Estado, que se pueden exigir solicitando la declaración de la omisión estatal porque constituye una violación;[[34]](#footnote-34) por ejemplo, en el caso de ausencia o no adecuación de medidas, se trata de un límite a la discrecionalidad de las políticas públicas del Estado, y como el emplazamiento al Estado a realizar la conducta debida, una vez constatada la violación, entre las formas de reparación del Estado, si se omitieron medidas adecuadas que se cumplan, independientemente de las que se requieran para resarcir los daños.[[35]](#footnote-35)

**El Juicio de Amparo en México**

Por su relevancia, el juicio de amparo constituye el mecanismo de protección por excelencia de los derechos humanos en México. Su trascendencia en la protección de los derechos individuales de carácter fundamental ha significado históricamente el medio más eficaz con que cuenta la ciudadanía para defenderse de la actuación de la autoridad.

Por la vía jurisdiccional constitucional los derechos económicos, sociales y culturales se pueden accionar por medio de cinco procesos y uno administrativo:

1. La impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes.
2. El amparo contra resoluciones judiciales.
3. El amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal y de algunas entidades federativas.
4. El amparo en materia social agraria.
5. La queja ante los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, y
6. Todos los jueces nacionales deberán aplicar las dos cláusulas de interpretación: conforme y *pro personae*, las cuales se concretan al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad concentrado y difuso que la Suprema Corte de Justicia determinó en el expediente Varios 912/201.

 La eficacia de lo dispuesto jurídicamente, de lo argumentado teóricamente, de lo interpretado en los ámbitos o niveles nacional e internacional se abordó en específico respecto al derecho a la salud. Por lo que se recurrió a las determinaciones del Poder Judicial Federal mexicano, por medio de sus sentencias de amparo, sólo a manera de relación se revisaron algunas determinaciones de la Corte Constitucional española para ver su forma de determinar los casos, asimismo, se mencionan otros recursos jurisdiccionales y no jurisdiccionales relativos a ese derecho, o bien, si su operación podría atenderlos al menos de forma tangencial.

El trabajo precedente ha conseguido establecer la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos de rango constitucional y luego humanos; que los mismos son justiciables como heterogéneos por medios ordinarios y del juicio o recurso de amparo, al haber sido establecidas las categorías jurídicas del derecho subjetivo público o bien del interés jurídico o legítimo, a través de las acciones individuales y colectivas, o bien, que son exigibles ante el incumplimiento de los mismos por la vía no jurisdiccional como derechos humanos ya sea por obligación del Estado de hacerlo o por la presentación de una queja o comunicación, ya sea en el ámbito nacional o internacional.

**METODOLOGÍA**

La presente tesis para alcanzar el grado de doctorado se encuentra articulada metodológicamente a partir, en un primer momento heurístico, de una exposición teórico-histórica que pretende destacar el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Con esto, no sólo se presentan los momentos históricos paradigmáticos que hicieron posible el surgimiento de dichos derechos, sino también se presentan los momentos de tensión, o inflexión, que significaron los derechos económicos, sociales y culturales para el discurso filosófico liberal.

 Un segundo momento heurístico comprende la revisión del constitucionalismo social y su estrecha relación con la formulación de una teoría de los derechos económicos, sociales y culturales, en otros términos, precisar su sujeto, objeto y naturaleza jurídica. El análisis de ambos aspectos proporciona, tanto teórica como metodológicamente, los elementos para identificar una fundamentación de los derechos económicos, sociales y culturales. En ese sentido, dicha fundamentación logra configurarse a partir de una doble dimensión, por un lado, en una teoría de las necesidades, es decir, identificar a las necesidades como los atributos o cualidades esenciales de toda persona y, por otro lado, en una teoría de los valores, esto es, reconocer que los valores han sido argumentados para sustentar el derecho.

 Cabe precisar que el texto hará referencia a algunas consideraciones relacionadas con la situación del Estado Español, el Sistema Regional Europeo y la Unión Europea sin pretender una comparación, sino exclusivamente establecer un modelo de mayor antigüedad y experiencia respecto a la solución y evolución de las problemáticas económicas y de derechos humanos que se encuentra en una mejor posición de desarrollo social, además de que dicho sistema comenzó a operar antes que el internacional y el americano.[[36]](#footnote-36)

 Asimismo, a lo largo de la exposición, el derecho a la salud se tomará como referencia principal, no obstante en algunas ocasiones se aludirá a otros derechos económicos, sociales y culturales.

 Por otra parte, se presenta un análisis de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de tres dimensiones analíticas. La primera corresponde a su estatus y protección en el sistema internacional, esto es, la Organización de las Naciones Unidas y sus diversos instrumentos, así como también en los sistemas regionales, por un lado, el sistema interamericano y, por el otro, el sistema europeo. La segunda dimensión de análisis comprende la revisión de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto su contenido y alcance, en los sistemas jurídicos de México y España. Finalmente, la tercera dimensión presenta los elementos jurídicos que componen el cuerpo de garantías y la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

**LAS CONCLUSIONES DE LA PRESENTE TESIS SON:**

La protección de los derechos económicos, sociales y culturales implica obligaciones para el Estado, su naturaleza jurídica conlleva la existencia de un instrumento jurídico de justiciabilidad acorde a sus características. Sin embargo, la teoría clásica de los derechos humanos y el modelo individualista han dificultado su consideración, además de que no hay un único instrumento jurídico fundamental que reúna las características y obligaciones de dichos derechos. Los derechos económicos, sociales y culturales son, en efecto, un espacio de posturas y posicionamientos sin consensos –o al menos relativos. Debido a ello, en la presente investigación se reflexiona en torno a su fundamentación, naturaleza jurídica, modelo de reconocimiento, de exigibilidad, de justiciabilidad y de protección de los derechos económicos, sociales y culturales, por las vías jurisdiccional o administrativa, a fin de contribuir a la aceptación de tales derechos como derechos defendibles.

El texto ofreció un análisis histórico, político, económico y jurídico que destaca el modelo individual, surgido en las primeras constituciones, como fundamento para establecer derechos a favor de las personas –concepción dominante que se mantiene aún vigente. Esto permitió reconocer la ausencia de un componente “natural” o espontáneo que relacionara, los derechos económicos, sociales y culturales con el aspecto jurídico y político que establece atribuciones en el actuar del Estado. Por ello, se propuso la visibilización del valor constitucional “adaptabilidad social a una vida plena”, el cual, aporta una forma de fundamentación a la par de la de los derechos individuales, pero acorde a los derechos sociales.

También se reconoció que, ante la heterogeneidad de cada derecho humano, puede exigirse cumplimiento desde diferentes ángulos como sujeto y respecto del objeto de los mismos, por medio de las categorías del derecho ya existentes: el derecho subjetivo público, el interés jurídico y el interés legítimo. Lo cual, contribuye a la deconstrucción de la exigencia de una herramienta específica o exclusiva para las diferentes clasificaciones de derechos humanos.

La revisión del marco jurídico internacional, ineludible, resaltó la fundamentación que se ha otorgado a los derechos económicos, sociales y culturales: su tratamiento como derechos humanos, las obligaciones de los Estados, la fiscalización de su cumplimiento y otras formas de apoyo, como los organismos especializados, y el compromiso de los Estados para direccionar su cumplimiento frente a la comunidad internacional.

De igual forma, se realizó una revisión de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, en específico, se analizó el derecho a la salud y su protección ante el Tribunal Constitucional de España y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, así como ante los organismos administrativos y judiciales internacionales y regionales de derechos humanos. En el ámbito internacional y regional de derechos humanos, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal son los derechos base que se encontraban vulnerados por no cumplir con el derecho a la salud. Lo cual confirma su justiciabilidad, al menos indirecta por la vía jurisdiccional individual y de colectivos a través de esas acciones.

Así, se entiende que los derechos económicos, sociales y culturales son prescripciones constitucionales y derechos humanos exigibles de cumplimiento y justiciables; que puede darse la visibilización de valores que guíen su cumplimiento, más allá de la forma política de un Estado, y que trascienden al tiempo y forma de organización como “la adaptabilidad social a una vida plena”; que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales no tiene una fórmula única, que se ha dispuesto herramientas jurídicas para su exigibilidad de cumplimiento y justiciabilidad, las cuales son perfectibles, y que en algunos países, como Colombia, se han formulado complementos con mayor rigor de exigencia para los actores estatales que induzcan la voluntad política cuando se trate de afectaciones estructurales, como la emisión y el seguimiento dialógico al cumplir las sentencias o las determinaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Enseguida se concentran estas conclusiones por apartados:

Contexto histórico-político y político-económico

1. El Estado moderno se organizó políticamente a partir de una nueva forma de ejercicio del poder. Estableció un modelo en el que centralizó al individuo y lo dotó de personalidad jurídica para ejercer los derechos reconocidos por el mismo, en un modelo individual, de oposición y procesalizable.
2. El Estado liberal y la Revolución Industrial polarizaron los ingresos de las clases sociales, la detentadora de los medios de producción y los trabajadores, lo cual invisibilizó las necesidades económicas de los trabajadores y sus familias, cuyo descuido y opresión reivindicó su correspondencia con los derechos al trabajo, a la instrucción y a la salud como fortalecimiento del Estado. En ese sentido, el derecho al trabajo se identifica como un impulsor de las condiciones de vida, entre las cuales se encuentra el nivel de vida adecuado, la salud y otras.

Contexto histórico-jurídico

1. El Estado moderno y el contractualismo trajeron como consecuencia la precisión del individuo como el legitimado para ostentar derechos prescritos por las constituciones de los diversos países, sin dejar de observar que desde ese momento y con el ejemplo de la Constitución francesa de 1848 y las primeras correspondientes al siglo XX, se atribuía la titularidad de los derechos a individuos y a grupos, en consecuencia la legitimación en cuanto a la titularidad y exigencia de cumplimiento era y es individual o por medio de la representación jurídica.
2. Las constituciones consultadas en el apartado del Contexto Histórico Jurídico, salvo la rusa, incluyen en sus prescripciones algunos derechos económicos, sociales y culturales, siendo cuatro las columnas de contenido sobre las que versaban, libertad de trabajo, educación o enseñanza, propiedad privada y algunas condiciones de trabajo o de asistencia a grupos en situación de vulnerabilidad. El sujeto pasivo obligado es el Estado, ya que monopoliza derechos que el individuo no puede conseguir por sí mismo, según García Pelayo, lo que aunado a su intervención en la economía le hace responsable del rumbo que toma la misma y de las posibilidades de acceso a esos derechos de las personas. El objeto son las necesidades y condiciones de vida que están establecidas como esencia en la normatividad constitucional y las que no pueden ejercerse de manera directa, por lo que, deberán desarrollarse en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial, respecto a su alcance como obligación del Estado y la forma para accederlas.

Fundamentación de los derechos económicos, sociales y culturales

1. Los elementos esenciales para que las personas continúen su existencia se han evidenciado por medio de las necesidades, por lo que se perciben en una dimensión fáctica. Un ejercicio de reflexión posterior ha permitido que el ser humano reconozca acciones, condiciones y bienes que le son valiosos, desde la dimensión filosófica. Esos valores fueron entendidos como principios ideológicos e interpretados jurídicamente en las Constituciones de los países, desde la dimensión jurídica. Los que han trascendido jurídicamente en el tiempo son: la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, pero hay un valor más, que se relaciona con las necesidades a las que se vincula y han sido traducidas como derechos constitucionales, como por ejemplo el trabajo, la alimentación, la vivienda y la salud, he propuesto que se denomine “adaptabilidad social a la vida plena”. La “adaptabilidad social a una vida plena” ha sido expresada jurídicamente por medio de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos constitucionalmente, por lo que es necesario su reconocimiento como principio jurídico.
2. Los valores para los seres humanos como la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, y la “adaptabilidad social a la vida plena” pueden establecer el fundamento de los derechos humanos, porque: 1. Fueron identificados de las necesidades de las personas, 2. Fueron establecidos en las Declaraciones de Derechos del Hombre y en las Constituciones de los Estados a fines del siglo XVIII como parámetros de valor para el ser humano, además de cumplir objetivos políticos como la legitimación del poder, excepto la “adaptabilidad social a una vida plena”, pero sí su contenido, y 3. Continúan siendo la base de la cual se desprenden los derechos fundamentales en las Constituciones en el mundo occidental y los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos.
3. El valor referido como “adaptabilidad social a la vida plena” no ha sido mencionado anteriormente en los procesos de discernimiento filosófico ni jurídico, pero se desprende del abundamiento en las necesidades que en el derecho son representadas como derechos económicos, sociales y culturales. Del ejercicio de identificación de esos, en específico el de la salud, con los otros valores clásicos como la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica no se encontró una correspondencia directa, como por ejemplo, el de la libertad con la libertad de expresión, el de la igualdad con la igualdad ante la ley, el de la seguridad jurídica con la exacta aplicación de la ley, por lo que definitivamente es necesario mencionar uno que abarque a ese tipo de derechos, como la “adaptabilidad social a una vida plena” con la protección de la salud porque se requiere de esa guía para el establecimiento de las condiciones efectivas y no sólo formales que permitan conseguirla.
4. El valor que al expresarse jurídicamente guíe a la organización jurídica, económica, política y social independientemente del tiempo no puede basarse solamente en el modelo de acceso creado para los derechos civiles y políticos, porque de lo contrario, la adaptación sería como la que existe actualmente, es decir, a las circunstancias económicas y sociales que corresponda a cada persona según sus contingencias internas y externas. De reconocerse el valor de “adaptabilidad social a una vida plena”, deberá desarrollarse un modelo estructural, colectivo e individual que mejore las condiciones de acceso de todas las personas.
5. La “adaptabilidad social a una vida plena” está dirigida a todos los seres humanos, es una obligación del Estado, consiste en que se establezcan las condiciones para acceder socialmente al disfrute y desarrollo de una vida con la posibilidad de satisfacer cada una de las necesidades básicas o de mejoría de una persona, sin importar el momento histórico en el que nos encontremos y tampoco de la organización social, política, económica y jurídica que se trate.

Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales

1. En México tienen la naturaleza jurídica de derechos humanos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, algunos ubicados en ese apartado y otros dispersos, al ser derechos humanos son universales, y tienen carácter progresivo según el derecho internacional de los derechos humanos. Se trata de derechos, ya que son defendibles, localizados como derechos humanos en la Constitución mexicana, y desarrollados por las leyes correspondientes; los cuales, corren a cargo de un sujeto obligado y corresponden a un sujeto acreedor con el poder jurídico para hacerlos exigibles y recurrir su incumplimiento, infracción o violación de forma individual y con ciertos límites en colectivo.
2. La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales es doble. Por un lado, son principios de igualdad material entre la población y, por otro lado, son derechos oponibles, exigibles al Estado, e interdependientes con los derechos individuales. De competencia individual, grupal o colectiva.

Marco jurídico internacional y mecanismos de cumplimiento

1. La Carta Internacional de Derechos Humanos y las regionales americana y europea, contemplan entre sus instrumentos aquellos que versarán sobre los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo sus mecanismos de supervisión, se explican alcances generales de los mismos y en el sistema de Naciones Unidas y en el Interamericano hay organismos especializados que apoyan el seguimiento de las necesidades que afectan a un Estado, pero que en conjunto se trata de problemáticas que padecen ciertos grupos de países, con lo cual, se diagnostican, se estudian y se elaboran instrumentos internacionales para establecer obligaciones a cargo de los estados en cuestión, y se supervisa su cumplimiento. Sólo en el sistema interamericano se puede denunciar la violación de los derechos sindicales y a la educación mediante peticiones individuales. Para el caso de otros derechos, como el de la salud, es en conexidad con otro derecho como la vida y la integridad física y psicológica.

Garantía y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales

1. Los derechos económicos, sociales y culturales pueden presentar varias facetas para su protección. El derecho a la salud puede exigirse de forma individual ante una afectación de ese tipo; también puede solicitarse como individual homogéneo, cuando puede hacerse de forma individual o en grupo por tratarse de la misma afectación quizá derivada de un consumo; puede ser grupal cuando el sujeto activo es determinable como una comunidad que necesita la construcción de una clínica u hospital cerca de su residencia, y puede tratarse de un sujeto colectivo con un objeto difuso como el medio ambiente en interdependencia con la salud. La protección se puede accionar jurídicamente por las vías administrativa o jurisdiccional, conforme a los medios disponibles por los Organismos de Protección a los Derechos Humanos nacionales e internacionales, los específicos en diversas materias como la familiar, la laboral o la penal, o bien, el control de constitucionalidad y convencionalidad concentrado y difuso por medio de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el Juicio de Amparo, así como las acciones colectivas en México. En consecuencia, no existen fórmulas únicas o inmodificables, en el ejemplo se encuentran expresadas para un mismo derecho: el derecho subjetivo público, el interés jurídico y el interés legítimo a través de las acciones colectivas.
2. La diferencia puede encontrarse en el modelo asunción de los derechos humanos como política del Estado Mexicano, cuando todas las autoridades están obligadas conforme al artículo primero, párrafo tercero a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” desde el parámetro de contenido sustancial conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, si a ello sumáramos una herramienta jurisdiccional y administrativa trascendental y se trata de las determinaciones o sentencias que impliquen afectaciones a derechos económicos, sociales y culturales, si es el caso, incluyan reparaciones integrales considerando el contexto estructural, particularmente en un país como México con un alto índice de pobreza, indicativo de grandes carencias sociales, cuya característica esencial sea el diálogo para asegurar su cumplimiento, haya sido emitida por el poder judicial o bien, por un órgano administrativo o protector de derechos humanos nacional o internacional.
1. A. Cançado, “La relación entre el desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales: Tendencias recientes.” *Estudios Básicos de Derechos Humanos.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, t. II, p. 31. [↑](#footnote-ref-1)
2. Informe sobre el Desarrollo Mundial 2000/2001, *Lucha contra la pobreza. Panorama general,* Washington, D. C., Banco Mundial, 2000, p. 7. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Constitución de la Segunda República Francesa* (4 de noviembre de 1848). Link: <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/constituciones/cf1848.htm> Consultada el 12 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. N. González, *Los Derechos Humanos en la Historia,* México, Alfa Omega Grupo Editor, S.A. de C.V., 2002, pp. 144 y 145. [↑](#footnote-ref-4)
5. G. Peces-Barba, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Barcelona, Eudema, 1998, pp.198-199. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* W. Abendroth, *Historia social del movimiento obrero europeo*, Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1970, p. 159. [↑](#footnote-ref-6)
7. J. Miranda, “The constitutional basis of the economic order”, *Transition to a new model of economy and its constitutional reflections,* Strasbourg, Council of Europe, 1993, pp. 15 y 16. (Traducción libre) [↑](#footnote-ref-7)
8. María Arcelia Gonzáles Butrón, “Ética de la economía, sujeto y derechos humanos”, *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana,* vol. 11, núm. 33, Universidad de Los Lagos, Chile, 2012, pp. 10-14. [↑](#footnote-ref-8)
9. David Landau, “The Reality of Social Rights Enforcement”, *Harvard International Law Journal,* vol. 53, núm. 1, Winter, 2012, pp. 191-193. [↑](#footnote-ref-9)
10. O. Chávez, “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, N. González y O. Chávez, *Dos tema torales para los derechos humanos: Acciones positivas y justiciabilidad de los derechos sociales,* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, p. 123. [↑](#footnote-ref-10)
11. M. García-Pelayo, *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, t. II, p. 1604. [↑](#footnote-ref-11)
12. J. Jiménez Campo, *Derechos Fundamentales, concepto y garantías,* España, Trotta, 1999, pp. 23 y 24. [↑](#footnote-ref-12)
13. J. M. Acuña, “Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 6, Julio-Diciembre 2006, pp. 12 a 26. [↑](#footnote-ref-13)
14. La *Carta Magna* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689. [↑](#footnote-ref-14)
15. N. Bobbio, *Teoría General del Derecho,* Colombia, Temis, 2005, pp. 20 y 24. [↑](#footnote-ref-15)
16. ONU, Carta de las Naciones Unidas, “Capítulo X: El Consejo Económico y Social”. (Link disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter10.shtml>) Consultado el 20 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. Organización de la Naciones Unidas. Fondos, Programas, Agencias. (Link disponible en: <http://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>) Consultado el 20 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-17)
18. S. T. Pedroza de la Llave y O. García Huante, (comps.), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por México 1921-2003,* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 363 a 375. [↑](#footnote-ref-18)
19. Jorge Humberto Meza Flores, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLIV, núm. 132, septiembre-diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp.1127-1134. [↑](#footnote-ref-19)
20. (Link disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm#ch13>) Consultado el 10 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-20)
21. J. Rodríguez y Rodríguez, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos,* México, CNDH, 1996, p. 110. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Compilación de Instrumentos Jurídicos Regionales relativos a Derechos Humanos, Refugio y Asilo,* 2ª. Ed., México, CNDH, UNCHR, ACNUR, Universidad Iberoamericana, 2002, pp. 265 a 284. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Carta social europea* (revisada). (Link disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Carta%20Social%20Europea.pdf>) Consultado el 6 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. A. Cançado Trindade, “*La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”,* en Estudios Básicos… *op cit,* p. 52. [↑](#footnote-ref-24)
25. Primer Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, (Link disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1965.pdf>) Consultado el 14 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-25)
26. Protocolo de Enmienda a la Carta Social Europea, (Link disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1899.pdf>) Consultado el 14 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-26)
27. Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, (Link disponible en: <http://www.unizar.es/derechos_humanos/instrumentos.html#2>.) Consultado el 1 de abril de 2006. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Carta social europea* (revisada). (Link disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Carta%20Social%20Europea.pdf>) Consultado el 6 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-28)
29. Y. Gómez, *Constitucionalismo multinivel: derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Sanz y Torres, 3ª ed., 2015, pp. 68 y 69. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (Disponible en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\_es.pdf ) Consultado el 7 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. Juan Manuel, Acuña, “Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 6, julio-diciembre 2006, p. 9. [↑](#footnote-ref-31)
32. Francisco J. Laporta, “Los derechos sociales y su protección jurídica: Introducción al problema”, *Constitución y Derechos Fundamentales,* Madrid, Ministerio de la Presidencia, Secretaría General Técnica/Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 298, citado por *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-32)
33. V. Abramovich y C. Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2004*,* pp. 133 y 134. [↑](#footnote-ref-33)
34. Daniel Wunder Hachem, “Derechos fundamentales económicos y sociales y la responsabilidad del Estado por omisión”, *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2014, pp. 285-287. [↑](#footnote-ref-34)
35. V. Abramovich y C. Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, *op cit*.*,* pp. 134 y 135. [↑](#footnote-ref-35)
36. Y. Gómez, *Constitucionalismo multinivel: derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Sanz y Torres, 3ª ed., 2015, pp. 41 a 45. [↑](#footnote-ref-36)